

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

43

RASCAFRÍA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2012, aprobó, por mayoría absoluta, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio municipal de aducción de agua que a continuación se detalla. Habiéndose expuesto al público el expediente durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha del 12 de octubre de 2012, que tuvo lugar el anuncio de publicación con el número 244 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sin que se haya producido reclamación alguna. Por lo que queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno el día 27 de septiembre de 2012, quedando la ordenanza de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO MUNICIPAL DE ADUCCIÓN DE AGUA

Dados los consumos de la población del municipio que se han venido produciendo en los últimos años, junto con el que se pueda producir en el futuro, hace que los recursos hídricos municipales no sean los adecuados para atender la totalidad de la demanda requerida.

Consecuentemente, el Ayuntamiento ha acordado aprobar un convenio de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado del municipio con el Canal de Isabel II, con las tarifas aprobadas en los decretos y órdenes de tarifas aplicables al Canal de Isabel II vigentes en cada momento para cada servicio (distribución, alcantarillado y depuración).

En este sentido y dado que el municipio dispone de unos recursos hídricos municipales de importante entidad, el Ayuntamiento ha conseguido que el servicio de aducción se realice únicamente por el Ayuntamiento.

De esta forma, el Ayuntamiento prestará este servicio de aducción mientras existan recursos hídricos municipales.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Esta ordenanza regula la tasa por la prestación del servicio de aducción de agua mientras sea el Ayuntamiento quien preste exclusivamente este servicio con los recursos hídricos municipales disponibles, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de aducción de agua por parte del Ayuntamiento exclusivamente.

Comprende la captación del agua destinada al abastecimiento del municipio en la presa del arroyo Artiñuelo y los manantiales o fuentes de las Suertes, su canalización hasta la ETP municipal, el tratamiento de potabilización de dichas aguas, y su canalización hasta el depósito de regulación, así como las correspondientes instalaciones, aparatos y valvulería. Todo ello mientras este Ayuntamiento preste en exclusiva este servicio de aducción con los recursos hídricos propios disponibles.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible y liquidable.*—La base imponible vendrá determinada por el coste estimado por la prestación del servicio, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida.

Será liquidable con carácter bimestral.

Art. 6. *Cuota tributaria por prestación del servicio de aducción.*—La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) *Usos domésticos y asimilados al doméstico*

Tendrán la consideración de usos domésticos los destinados exclusivamente a viviendas y usos asimilados a los domésticos, los que se realicen para calefacción, garajes, riegos, jardines, piscina y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada “cuota fija”, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada “cuota variable”, que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en función del diámetro del contador (\varnothing en milímetros) y el número de viviendas o usos asimilados abastecidos por la toma en cada caso (N).

— “Cuota fija” del servicio de aducción municipal: $0,0120 (\varnothing^2 + 225N)$.

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

— “Cuota variable” del servicio de aducción municipal:

1. Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año):
 - a) Primer bloque: para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalente a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,2000 euros por metro cúbico.
 - b) Segundo bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,3700 euros por metro cúbico.
 - c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida superior a 833 litros), 0,8900 euros por metro cúbico.
2. Aducción, período estacional de verano (período del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año):
 - a) Primer bloque: para los primeros 25 metros cúbicos al bimestre por vivienda (equivalente a un consumo medio diario por vivienda abastecida igual o inferior a 417 litros), 0,2000 euros por metro cúbico.
 - b) Segundo bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 25 y hasta 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida entre 417 y 833 litros), 0,4650 euros por metro cúbico.
 - c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima de 50 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida superior a 833 litros), 1,3300 euros por metro cúbico.

B) *Usos comerciales e industriales*

Tendrán la consideración de usos comerciales e industriales los realizados en tomas contratadas exclusivamente para actividades de este tipo, así como cualquier otra actividad productiva, incluidas las de carácter agrícola, ganadero o cinegético. Se incluirán también en este grupo los suministros destinados exclusivamente a usos comunes de centros comerciales o industriales.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada “cuota fija”, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada “cuota variable”, que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en función del diámetro del contador (\emptyset en milímetros) y el número de viviendas o usos asimilados abastecidos por la toma en cada caso (N).

— “Cuota fija” del servicio de aducción municipal: $0,0120 (\emptyset^2 + 225N)$.

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

— “Cuota variable” del servicio de aducción municipal:

1. Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año):
 - a) Primer bloque: para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,2750 euros por metro cúbico.
 - b) Segundo bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1.666 litros), 0,3700 euros por metro cúbico.
 - c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1.666 litros), 0,8900 euros por metro cúbico.
2. Aducción, período estacional de verano (período del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año):
 - a) Primer bloque: para los primeros 50 metros cúbicos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario igual o inferior a 833 litros), 0,2750 euros por metro cúbico.
 - b) Segundo bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 50 y hasta 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario entre 833 y 1.666 litros), 0,4650 euros por metro cúbico.
 - c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima de 100 metros cúbicos (equivalentes a un consumo medio diario superior a 1.666 litros), 1,3300 euros por metro cúbico.

C) Otros usos

Tendrán la consideración de otros usos aquellos no considerados como usos domésticos, comerciales o industriales.

La tarifa de suministro consta de una parte fija, denominada “cuota fija”, en concepto de disponibilidad del servicio, y de una parte variable, denominada “cuota variable”, que depende de los volúmenes de agua suministrados.

La parte fija de la tasa bimensual es para todos los períodos estacionales, expresada en euros, se fija en función del diámetro del contador (\emptyset en milímetros) y el número de viviendas o usos asimilados abastecidos por la toma en cada caso (N).

— “Cuota fija” del servicio de aducción municipal: $0,0120 (\emptyset^2 + 225N)$.

La parte variable de la tasa se facturará del modo siguiente:

— “Cuota variable” del servicio de aducción municipal:

1. Aducción, período estacional de invierno (período del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año):

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la tabla siguiente:

| Diámetro del contador (milímetros) | ≤ 13 | 15 | 20 | 25 | 30 | 40 | 50 | 65 | 80 | 100 | >100 |
|--|------|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|
| Punto de corte primer bloque (m ³ /bimestre) | 50 | 50 | 150 | 150 | 350 | 450 | 600 | 800 | 900 | 900 | 900 |
| Punto de corte segundo bloque (m ³ /bimestre) | 100 | 100 | 300 | 300 | 700 | 900 | 1.200 | 1.600 | 1.800 | 1.800 | 1.800 |

- a) Primer bloque: para los metros cúbicos al bimestre hasta el punto de corte establecido para el primer bloque, según diámetro de contador instalado, 0,2750 euros por metro cúbico.

- b) Segundo bloque: para los metros cúbicos al bimestre entre el primer y segundo punto de corte que figura en la tabla, según diámetro de contador instalado, 0,3700 euros por metro cúbico.
- c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del punto de corte establecido para el segundo bloque, según diámetro de contador instalado, 0,8900 euros por metro cúbico.
2. Aducción, período estacional de verano (período del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año):

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se indica en la tabla siguiente:

| Diámetro del contador (milímetros) | ≤ 13 | 15 | 20 | 25 | 30 | 40 | 50 | 65 | 80 | 100 | >100 |
|--|------|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|
| Punto de corte primer bloque (m ³ /bimestre) | 50 | 50 | 150 | 150 | 350 | 450 | 600 | 800 | 900 | 900 | 900 |
| Punto de corte segundo bloque (m ³ /bimestre) | 100 | 100 | 300 | 300 | 700 | 900 | 1.200 | 1.600 | 1.800 | 1.800 | 1.800 |

- a) Primer bloque: para los metros cúbicos al bimestre hasta el punto de corte establecido para el primer bloque, según diámetro de contador instalado, 0,2750 euros por metro cúbico.
- b) Segundo bloque: para los metros cúbicos al bimestre entre el primer y segundo punto de corte que figura en la tabla, según diámetro de contador instalado, 0,4650 euros por metro cúbico.
- c) Tercer bloque: para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del punto de corte establecido para el segundo bloque, según diámetro de contador instalado, 1,3300 euros por metro cúbico.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones.*—Se reconocen bonificaciones a las familias numerosas sobre la tasa por la prestación del servicio de aducción. Estas bonificaciones tendrán la misma estructura y condiciones de aplicación que las bonificaciones establecidas para familias numerosas en los decretos y órdenes de tarifas aplicables al Canal de Isabel II vigentes en cada momento.

Los importes unitarios a bonificar por metro cúbico, siempre y cuando se cumplan los condicionantes a los que se hace referencia en el párrafo anterior, serán los siguientes:

- Para las familias numerosas constituidas entre tres y cinco hijos, el importe de la bonificación será el 50 por 100 de los importes unitarios del primer y segundo bloque de consumo de la parte variable de la tasa para el grupo de usos domésticos y asimilados a doméstico.
- Para las familias numerosas constituidas por más de cinco hijos, el importe de la bonificación será el 70 por 100 de los importes unitarios del primer y segundo bloque de consumo de la parte variable de la tasa para el grupo de usos domésticos y asimilados a doméstico.
- Para ambos casos, además de las bonificaciones anteriores, se aplicará una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la parte fija del servicio de aducción, una vez descontadas las bonificaciones previstas en los párrafos anteriores.

Los titulares de los contratos podrán acreditar la condición de familia numerosa mediante la presentación en los servicios del Canal de Isabel II del libro de familia o título de familia numerosa en vigor o, en su defecto, certificación de familia numerosa, expedida por la Consejería que tenga asumida la competencia en la materia, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente al titular del contrato, en los casos en los que el domicilio que consta en los documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

Una vez presentada la documentación exigida en el apartado anterior la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

Las bonificaciones por familia numerosa solo serán de aplicación a la vivienda habitual.

Art. 8. *Devengo.*—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado tiene a su disposición el servicio de abastecimiento.

Art. 9. *Período impositivo.*—La facturación se realizará con carácter bimestral.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación lo establecido en el Convenio con el Canal de Isabel II correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza deja sin efecto la aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efecto el mismo día en que se inicien las actividades de los servicios de aducción y distribución según está previsto en el Convenio de Gestión Integral del Servicio de Distribución de Agua de Consumo Humano entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Rascafría, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota aclaratoria: la facturación individual por contador comenzará a realizarse por parte del Canal de Isabel II una vez estén completadas todas las obras de instalación de la totalidad de los mismos. Mientras tanto, el importe de la facturación será el mismo que se venía aplicando en la tasa hasta este momento vigente.

Se hace constar que contra la presente aprobación definitiva solo cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Rascafría, a 21 de noviembre de 2012.—La alcaldesa, Ana María García Masedo.
(03/38.119/12)

